CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 183 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 785

Radicación:	76-147-33-33-001-**2019-00203-00**
Acción:	TUTELA
Accionante:	ANTONIO TORO MONTES
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.150

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 697

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00484-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	**JOSE MAURICIO LONDOÑO Y OTROS**
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado (fl. 1519), se procede a tramitar la reforma de la demanda (fls. 181 a 900 y 1521 a 1545) que fuera presentada en término oportuno de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 1518.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

> **Artículo 173.** ***Reforma de la demanda.*** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro

del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual al ser revisada se refiere a una modificación de lo concerniente a los hechos, pretensiones y acápite probatorio presentando nuevas pruebas y solicitando se recauden otras, aspectos que como se anotó anteriormente es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 150

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/09/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 13 de 2019. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que no obstante el requerimiento realizado a la parte accionante mediante providencia del 2 de septiembre de 2019, la cual se comunicó mediante oficio 1335 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 33 del expediente), y que fue entregado el 9 de septiembre de 2019 de acuerdo a constancia de recibido de 472 (fl. 34 del expediente), no realizó ningún pronunciamiento.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 696

Referencia:
Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2019-00250-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante Lina Johanna Gómez Gonzalez
Accionado: Nueva EPS S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no realizó pronunciamiento a providencia del 2 de septiembre de 2019, la cual se comunicó mediante oficio 1335 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 33 del expediente), y que fue entregado el 9 de septiembre de 2019 de acuerdo a constancia de recibido de 472 (fl. 34 del expediente), y además que la parte demandada, tal como se aduce en la providencia que antecede ha referido la realización de acciones afirmativas para el cumplimiento de la sentencia proferida en las diligencias de fecha 12 de julio de 2019, concretamente el pago de $2.916.628 por licencia de maternidad, información que la misma entidad hizo saber a la accionante mediante oficio VO-GRC-DPE 1194653-19 del 1 de agosto de 2019 (fl. 22 del expediente), el despacho considera que esta afirmación, al no tener objeción por parte del señora Lina Johanna Gómez González, tiene veracidad, evidenciándose, entonces, la acciones e intención de la parte accionada de cumplir con lo ordenado en el respectivo fallo tutela, no existiendo fundamento para continuar con el presente incidente de desacato, por tal motivo se ordena la terminación del mismo, y segundo, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ